



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSD-8/2025

PARTE DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: AMADO JESÚS CRUZ MALPICA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

COLABORÓ: ROBERTO ELIUD GARCÍA SALINAS

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-32/2025 y acumulados**.

ABREVIATURAS	
Agustín Ramírez	Agustín Ramírez Isidro, otrora asistente técnico de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Coatzacoalcos
Andrés Rosaldo	Andrés Augusto Rosaldo García, entonces director de gobernación del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz
Autoridad Instructora o Junta Distrital	11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Director de Desarrollo Urbano o Gilberto Velásquez	Gilberto Velásquez Hernández, director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz
Hernán Cortes	Hernán Cortes Rojas, jefe de Oficina de Jefatura de Gobierno en la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Coatzacoalcos

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

ABREVIATURAS	
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Presidente Municipal o Amado Cruz Malpica	Amado Jesús Cruz Malpica, presidente municipal de Coatzacoalcos, Veracruz
Raymundo Maciel	Raymundo Maciel Mejía, entonces director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Salomón Jorge	Salomón Johanan Jorge García, otrora coordinador jurídico de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Coatzacoalcos
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Verónica Becerra o Asistente Técnica	Verónica Cecilia Becerra León, asistente técnica de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Coatzacoalcos

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024 en el que se renovó, entre otros cargos, la presidencia de la República, y cuya jornada electoral fue el dos de junio².

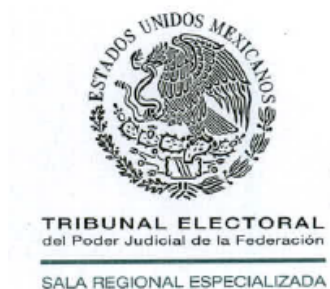
II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **a. Primera denuncia³.** El seis de marzo, Movimiento Ciudadano⁴ presentó una queja en contra del presidente municipal de Coatzacoalcos y quienes resultaran responsables, por una presunta vulneración al principio de neutralidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de la destrucción y retiro de propaganda electoral de candidaturas federales colocada en bastidores y mamparas.

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ Fojas 03 a 11 del accesorio uno.

⁴ A través de su representante propietario ante el 11 Consejo Distrital del INE en Veracruz.



3. El siete de marzo, la autoridad instructora registró la queja⁵ JD/PE/MC/JD11/VER/PEF/1/1/2024 y se reservó pronunciarse respecto a la admisión y emplazamiento del procedimiento, así como respecto al dictado de medidas cautelares⁶. Asimismo, instruyó la realización de diversas diligencias para la debida integración del expediente.
4. **b. Segunda denuncia**⁷. El dieciséis de marzo, Movimiento Ciudadano⁸ presentó queja en contra de Amado Cruz y quien resultara responsable, en términos similares a la primera, esta vez por la destrucción y retiro de propaganda electoral colocada en bastidores y mamparas en distintas ubicaciones. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
5. El diecisiete de marzo, la Junta Distrital registró la queja⁹, se reservó pronunciarse respecto a la admisión y emplazamiento de las partes y ordenó diligencias para integrar de forma correcta el expediente¹⁰.
6. **c. Primer emplazamiento y audiencia**¹¹. El siete de agosto, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el trece de agosto.
7. **d. Juicio Electoral**.¹² El cinco de septiembre, el Pleno de esta Sala Especializada, recibió y radicó el asunto con la clave SRE-JE-219/2024 y mediante acuerdo plenario devolvió el expediente para que se realizaran mayores diligencias y se emplazara debidamente.
8. **e. Segundo emplazamiento y audiencia**.¹³ Mediante proveído diecisiete de enero de dos mil veinticinco, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de

⁵ JD/PE/MC/JD11/VER/PEF/1/1/2024

⁶ Hojas 53 a 58 del accesorio uno.

⁷ Hojas 157 a 164 del accesorio uno.

⁸ A través de su representante propietario ante el 11 Consejo Distrital del INE en Veracruz.

⁹ JD/PE/MC/JD11/VER/PEF/2/2024.

¹⁰ Hojas 167 a 171 del accesorio uno.

¹¹ Hojas 506 a 515 del accesorio uno.

¹² Hojas 2 a 9 del accesorio dos.

¹³ Hojas 188 a 199 del accesorio dos

las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticuatro de enero siguiente.

9. **f. Sentencia.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, esta Sala Especializada dictó sentencia en la que declaró la existencia de uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte Verónica Cecilia León Becerra, Salomón Johanan Jorge y Agustín Ramírez Isidro, así como de Hernán Cortés Rojas y Andrés Augusto Rosaldo García.
10. También declaró procedente la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el Consejo Distrital, por parte del presidente municipal de Coatzacoalcos.
11. **g. Recursos de revisión.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió los expedientes SUP-REP-32/2025 y acumulados en el sentido de revocar parcialmente la sentencia antes señalada, a fin de que este órgano jurisdiccional emita una nueva en los términos que se exponen más adelante.
12. **h. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador que se resuelve en cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Superior y del que conoció primigeniamente para analizar las conductas involucradas en la causa¹⁴.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134 de la Constitución; 253, 260 y 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 250, párrafo cuarto, 449, primer párrafo, incisos d) y g), 470, inciso b), 474 y 475 de la Ley Electoral (este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley Electoral en materia del Poder Judicial -publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente, se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente

SEGUNDA. Determinación de la Sala Superior

14. Al resolver el SUP-REP-32/2025 y acumulados, la Sala Superior revocó parcialmente la sentencia emitida en el presente expediente, porque no se justificó de manera suficiente la responsabilidad de Hernán Cortés Rojas y de Andrés Rosaldo, por hechos ajenos, conforme a lo siguiente:

“ ...

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que se limitó a sustentar la responsabilidad, en el caso de Hernán Cortés Rojas, porque tenía bajo su resguardo el automóvil en que se trasladaron los responsables directos y, en relación con Andrés Agustín Rosaldo García, al ser superior jerárquico de los responsables directos.

Esta motivación, a juicio de esta Sala Superior, es insuficiente porque la simple mención de una relación jerárquica y la circunstancia de tener el resguardo administrativo de un vehículo no actualizan por sí solas la responsabilidad en la comisión de las infracciones, pues es necesario que, conforme a la normativa aplicable, se pueda advertir la responsabilidad, lo cual exige un mayor esfuerzo argumentativo que vincule lo previsto en la ley, la calidad jurídica de los probables responsables y su participación específica en los hechos.

...

En el caso es evidente que la Sala Especializada hizo un estudio somero e insuficiente de la responsabilidad por hechos ajenos de los aludidos promoventes, en el que no estableció de manera contundente, con base en su situación jurídica y su relación con los causantes directos, por qué resultaban responsables.

Es cierto que los citados promoventes pueden resultar responsables por hechos o actos llevados a cabo por terceras personas, derivado de una circunstancia jurídica específica, ya sea porque resultaron beneficiados por el hecho que generó la responsabilidad, por la relación que tengan con los causantes directos, o bien, por falta de cuidado, siempre que exista un deber de vigilancia sobre las personas o la situación generadora del daño.

*Sin embargo, para verificar la posible responsabilidad sobre hechos ajenos, **es necesario un escrutinio más intenso que el que se hace para los responsables por hechos propios**, en el que se determine cuál es el deber incumplido, la situación jurídica de los posibles responsables frente a los hechos y la participación específica de estas personas en la comisión de las infracciones.*

Por ejemplo, en el caso, es necesario conocer si la normativa aplicable impone un deber de vigilancia del superior jerárquico inmediato sobre los responsables directos o si existe una instrucción para la ejecución de los hechos objeto de la infracción, también si el superior jerárquico tenía conocimiento de los hechos y si realizó alguna acción para evitarlos.

En el otro caso, es necesario identificar las obligaciones que, conforme a la normativa, derivan del resguardo administrativo del automóvil, o bien, si existe algún otro elemento contundente que permita atribuir la responsabilidad a quien no participó en los hechos, pero tiene la custodia sobre uno de los bienes que se utilizaron en su ejecución.

*Finalmente, es cierto que la Sala Especializada se sustentó en presunciones válidas sobre la relación jerárquica y el resguardo administrativo de los bienes. Sin embargo, la motivación fue insuficiente porque **no se abordó la situación jurídica de los citados promoventes en relación con los hechos, los responsables directos y los bienes involucrados**, conforme a lo señalado.*

Por ello, al resultar fundado el planteamiento bajo análisis, lo procedente conforme a Derecho es ordenar a la Sala Especializada que realice un análisis adecuado de la responsabilidad de Andrés Augusto Rosaldo García y Hernán Cortés Rojas, en los términos precisados.

...

QUINTO. Efectos.

*Por las razones expuestas, se **revoca** la sentencia, exclusivamente por lo que hace a la determinación de responsabilidad de Andrés Augusto Rosaldo García y Hernán Cortés Rojas, por lo que se ordena a la Sala Especializada que, **a la brevedad**, realice un análisis adecuado de su probable responsabilidad, con base en los parámetros precisados.*

...”

TERCERA. Estudio de fondo

15. En el caso, la Sala Superior dejó intocada la responsabilidad atribuida a¹⁵:

¹⁵ Conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, emitida en el expediente en que se actúa.



- I. Agustín Ramírez Isidro, Salomón Johanan Jorge García y Verónica Cecilia Becerra León, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.
- II. Amado Jesús Cruz Malpica, por el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por el 11 consejo Distrital del INE.

16. Por tanto, este órgano jurisdiccional sólo se pronunciará respecto de la probable responsabilidad de Andrés Rosaldo y de Hernán Cortés, por los hechos denunciados, por lo que la cuestión a dilucidar será:

➤ **Fijación de la controversia**

17. Se determinará si existió o no uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidas a Andrés Rosaldo (al ser superior jerárquico de los responsables directos), y a Hernán Cortés (porque tenía bajo su resguardo el automóvil en que se trasladaron los responsables directos), con motivo de la alteración y destrucción propaganda electoral de un partido político y sus candidaturas a diputaciones federales o senadurías durante la etapa de campaña del pasado proceso electoral 2023-2024.
18. Lo anterior, a la luz de los parámetros de análisis establecidos por la Sala Superior en el SUP-REP-32/2025 y acumulados, en cuyo cumplimiento se emite la presente determinación.

A. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y uso indebido de recursos públicos.

➤ **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

19. La Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.¹⁶

20. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos**. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
21. La Sala Superior ha determinado¹⁷ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
22. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**.¹⁸
23. En este sentido, la Ley Electoral¹⁹ establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
24. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**.²⁰ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los

¹⁶ Artículo 134, párrafo séptimo.

¹⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

¹⁸ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹⁹ Artículo 449, párrafo primero, inciso d).

²⁰ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.



referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

25. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido²¹ que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes²².
26. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía**.

B. Caso concreto

27. Recordemos que el partido político Movimiento Ciudadano denunció a diversas personas del servicio público del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, entre ellas, las que son materia del presente cumplimiento por el presunto uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
28. Lo anterior, con motivo de la alteración y destrucción de su propaganda electoral con la imagen de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales de dicho partido político, ello por personas del servicio público del referido ayuntamiento.
29. Ahora bien, de autos se tiene acreditado mediante acta circunstanciada 11/VER./CIRC/03/2024 de nueve de marzo²³, que personal del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, se encontraba retirando propaganda de Movimiento Ciudadano por instrucciones de las oficinas de Presidencia Municipal, de

²¹ Tesis V/2016 de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

²² Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

²³ Hojas 89 a 93 del accesorio 1.

Desarrollo Urbano y de la Dirección de Gobernación. Además, de que fue un hecho reconocido por esas personas.

30. Asimismo, de la información proporcionada por el director de recursos humanos de Coatzacoalcos, Veracruz, se acreditó que las personas encargadas de la destrucción y retiro de la propaganda de Movimiento Ciudadano laboraban en dicho municipio, mismos que estaban adscritos a la Dirección de Gobernación, cuyo titular en ese momento era Andrés Rosaldo²⁴.
31. Por otra parte, se tiene acreditado que el personal involucrado se trasladó en un vehículo marca Chevrolet color negro tipo Spark con placas de circulación YCK-966B, que es un vehículo oficial del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, ello de conformidad con la información proporcionada por la oficina de la presidencia municipal mediante oficio PRES-139/2024 de doce de marzo²⁵.
32. De igual forma, y conforme a lo informado por el director de patrimonio del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante oficio número DPM-785/2024 de cinco de octubre²⁶, se acreditó que el referido vehículo estaba asignado a la Dirección de Gobernación y bajo resguardo de Hernán Cortes.
33. Preciado lo anterior, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la causa.

➤ Responsabilidad de Andrés Rosaldo

34. En el caso, éste órgano jurisdiccional primero determinara la responsabilidad de Andrés Rosaldo, esto atendiendo los parámetros establecidos por la superioridad, tales como: I) si la normativa aplicable impone un deber de vigilancia del superior jerárquico inmediato sobre los responsables directos o si existe una instrucción para la ejecución de los hechos objeto de la infracción, y II) si el superior jerárquico tenía conocimiento de los hechos y si realizó alguna acción para evitarlos.
35. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, establece que, para el cumplimiento de las

²⁴ De conformidad con el oficio 684/2024 suscrito por el titular de la Dirección de Gobernación, visible a foja 42 del cuaderno accesorio 2.

²⁵ Visible a foja 99 a 108 del accesorio 1.

²⁶ Visible a foja 34 a 37 del accesorio 2.



atribuciones, la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, la administración pública municipal será **centralizada** y descentralizada.

36. Por su parte, en el artículo 25 de dicho reglamento se establecen las dependencias de la administración pública **centralizada**, entre ellas, se encuentra la Dirección de Gobierno (Departamento de Gobernación, Departamento de Participación Ciudadana y Oficina de Asuntos Religiosos)²⁷, dependencia de la que era titular Andrés Rosaldo.
37. Ahora bien, en el artículo 54 del mismo ordenamiento señalan las atribuciones de la Dirección de Gobierno, cuya finalidad es establecer las condiciones necesarias para una mejor gobernanza en el municipio, contribuyendo al fortalecimiento de la gestión social, la participación ciudadana, el mejoramiento de las relaciones urbanas, el Estado de Derecho y un adecuado desarrollo comunitario.
38. Asimismo, en la fracción XVII de dicho precepto, establece como atribución: *Las demás tareas y actividades que le encomiende el Presidente Municipal y **otras disposiciones legales y reglamentarias***. [énfasis añadido].
39. En esta línea, en el artículo 114 de Ley Orgánica del Municipio Libre del gobierno del Estado de Veracruz, establece que serán considerados como servidores públicos municipales a los *Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales*.

²⁷ Artículo 25, fracción VI.

40. El artículo 115, del referido ordenamiento cita las obligaciones que cada persona del servicio público de los municipios debe cumplir, en lo que interesa se encuentran:

“[...]”

XI. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos;

...

XIV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su desempeño;

XV. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

...

XVII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban;

...

XIX. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores;

[...]”

41. De lo antes transcrito no se desprende que normativamente se contemple la facultad de instruir de manera directa por parte de un servidor público a sus inferiores jerárquicos la ejecución de diversas acciones o hechos como parte de sus actividades diarias.
42. Sin embargo, en el caso, si bien es cierto que Andrés Rosaldo no cuenta normativamente con la facultad de instruir de manera directa a sus inferiores realizar determinadas actividades, lo cierto es que sí establece la obligación de “*observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos*”, lo que se traduce en vigilar la buena conducta en su empleo, cargo o comisión, lo que en la especie no aconteció, al haber distraído sus funciones ordinarias para violentar la ley electoral.



43. Lo anterior, es así porque es un hecho reconocido y no sujeto a prueba, que las personas encargadas de la destrucción de la propaganda materia de controversia, en horario laboral, señalaron que la orden de retirarla había sido, entre otras, por parte de la Dirección de Gobernación de la que era titular Andrés Rosaldo.
44. Ahora bien, de los elementos que obran en autos se puede extraer que dicho servidor público tenía pleno conocimiento de los hechos denunciados, ya que la presidencia municipal informó a través del oficio PRES-237/2024 de veintidós de abril²⁸ a la autoridad instructora, sobre la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos denunciados en el presente procedimiento.
45. Por otra parte, en autos no existen elementos ni de manera indiciaria de los que se desprenda que Andrés Rosaldo se deslindó de las acciones realizadas por sus inferiores jerárquicos, ni que haya avisado a la autoridad competente por la actuación de esas personas del servicio público, tal y como se establece en la fracción XVII, artículo 115 de la cita ley.
46. En este sentido, este órgano jurisdiccional determina la responsabilidad de Andrés Rosaldo, ya que los actos realizados por sus inferiores jerárquicos obstaculizaron el normal desarrollo de la campaña electoral en detrimento de la equidad en la contienda y del ejercicio de los derechos del partido denunciante al impedirle ocupar los espacios publicitarios que le habían sido asignados por la autoridad electoral.

➤ Responsabilidad de Hernán Cortes

47. Ahora bien, se procederá a realizar el estudio de la responsabilidad de Hernán Cortes, ello, atendiendo a los parámetros establecidos por la superioridad, es decir, identificar las obligaciones que, conforme a la normativa, derivan del resguardo administrativo del automóvil, o bien, si existe algún otro elemento contundente que permita atribuir la responsabilidad a quien no participó en los

²⁸ Hojas 312 a 319 del accesorio 1.

hechos, pero tiene la custodia sobre uno de los bienes que se utilizaron en su ejecución.

48. Al respecto, se tiene que el artículo 58 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública para el Estado de Veracruz, establece que las personas del servicio público del Ayuntamiento y de la administración pública municipal *tendrán bajo su responsabilidad el buen uso de los bienes resguardados para el desempeño de sus actividades*.
49. De igual forma, señala que las personas titulares de las dependencias *serán responsables del uso y mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos oficiales puestos a su servicio*, teniendo la obligación de firmar el resguardo correspondiente. *Estos bienes no podrán destinarse a uso no oficial*.
50. Por su parte, el artículo 59 de ese ordenamiento establece que, *cuando en los bienes muebles se presenten casos de daño, extravío o robo, los titulares de las entidades y dependencias usuarias deberán levantar un acta circunstanciada e informarán inmediatamente al síndico único del Ayuntamiento, a la Contraloría Interna y a la Tesorería Municipal, con el fin de proceder a la investigación correspondiente y, en su caso, a la formulación de la denuncia penal*.
51. Ahora bien, de autos tenemos por acreditado, y no sujeto a prueba, que el automóvil marca Chevrolet, tipo Spark, modelo 2012, color negro, con placas de circulación YCK-966-B, fue utilizado como transporte para realizar las tareas de retiro o alteración de la propaganda de Movimiento Ciudadano, siendo este un vehículo oficial asignado a la Dirección de Gobernación y bajo resguardo de Hernán Cortes.
52. Por otra parte, si bien dentro de las funciones establecidas en el oficio JGOB8/022/2024 de once de noviembre²⁹, suscrito por el denunciado, no se establece el manejo de bienes del ayuntamiento. Sin embargo, sí está acreditado que Hernán Cortes, tenía bajo su resguardo y vigilancia el vehículo utilizado para cometer los hechos denunciados, y que de conformidad con el artículo 58 del

²⁹ Hoja 59 del accesorio dos.

referido reglamento tenía ***bajo su responsabilidad el buen uso del vehículo oficial.***

53. Además de que no se tiene constancia de que el servidor publico denunciado hubiese realizado alguna acción de deslinde, o bien, realizado alguna acción de las establecidas en el artículo 59 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública del Ayuntamiento³⁰, es decir, realizar algún acto de los señalados en el numeral descrito, como lo es levantar un acta circunstanciada e informar inmediatamente a su superior jerárquico sobre el extravío y uso indebido dado al vehículo oficial.
54. Esto es, el servidor público denunciado fue omiso en averiguar en que se ocupó el automóvil, ya que la imputación de infracciones no sólo puede configurarse por acciones sino también por omisiones, es decir, la actuación de éste tuvo un proceder negligente, dado que él tenía a su cargo un recurso público del cual debía tener la obligación y control del uso que se le daba³¹.
55. En este sentido, dicho funcionario público tiene responsabilidad respecto del empleo del mencionado vehículo, con lo cual se actualiza el uso indebido de recursos públicos y por consiguiente se puso en riesgo la equidad en la contienda.
56. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 109, fracción III, párrafo primero de la Constitución Federal, toda persona del servicio público tiene la obligación y responsabilidad de ejercer su función atendiendo en todo momento los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, ello con la finalidad de garantizar el buen servicio público³².

³⁰ Disposición que es de interés público y de carácter obligatorio en el municipio, en términos del artículo 1 de ese ordenamiento.

³¹ Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 155/2022 (11a.), nadie puede beneficiarse de su propio dolo. "conforme al principio jurídico nemo auditur propriam turpitudinem allegans (nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo o no puede ser escuchado el que invoca su propia culpa), los tribunales no deben amparar situaciones en las que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del actor, se deriven de una actuación negligente, dolosa o de mala fe".

³² Se robustece con la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/22 de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO".

57. En consecuencia, lo procedente es declarar la **existencia de uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** por parte de Andrés Rosaldo y Hernán Cortes.

CUARTA. Comunicación de la sentencia (vista) respecto de Andrés Rosaldo y Hernán Cortes.

58. En casos como éste, que involucran la responsabilidad de personas del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa (artículo 457 de la Ley General).
59. Por tanto, esta Sala Especializada da **vista** con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas a la persona **titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz**,³³ para que **determine lo que en Derecho corresponda** conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Andrés Rosaldo y Hernán Cortes por el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

QUINTA. Comunicación de la sentencia

60. Tomando en consideración que la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-32/2025 y acumulados, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que **de inmediato informe a dicha Sala sobre su emisión.**
61. Por lo expuesto y fundado, se:

³³ De conformidad con lo previsto en 44 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz. y en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"**.



RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuible a Andrés Augusto Rosaldo García y Hernán Cortes Rojas.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para los efectos correspondientes.

TERCERO. **Comuníquese** de forma inmediata a la Sala Superior la presente sentencia.

CUARTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de votos, de las magistraturas que la integran, con el voto particular del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-8/2025 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-32/2025 Y ACUMULADOS.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. ¿Qué se resolvió?

En la sentencia que se dictó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-32/2025 y acumulados, la mayoría de los integrantes del Pleno determinaron que Andrés Augusto Rosaldo García y Hernán Cortés Rojas, hicieron un uso indebido de recursos públicos y violaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, con motivo de que diversas personas del servicio público destruyeron propaganda electoral del partido denunciante.

II. Razones de mi voto

Al respecto, como lo anuncie, respetuosamente, no comparto la determinación a la que arribaron la mayoría de mis pares, lo anterior, por lo motivos que ahora expondré.

- Metodología

Debemos tener presente que la determinación que nos ocupa se emite en cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal



Electoral al resolver el SUP-REP-32/2025, en la que se estableció que se debería analizar en primer lugar ciertos parámetros y posteriormente la responsabilidad.

Desde mi perspectiva, la sentencia no cumple con lo anterior, ya que primero analiza la responsabilidad y acredita la infracción, para posteriormente justificar e intentar cumplir con los extremos establecidos por la superioridad; así, lo anterior, pone en peligro de manera frontal el principio de presunción de inocencia.

- Responsabilidad de Andrés Augusto Rosaldo García

Sobre el caso particular la Sala Superior, estableció que en la nueva determinación se debería cumplir con los siguientes parámetros: a) si la normativa aplicable impone un deber de vigilancia del superior jerárquico inmediato sobre los responsables directos o si existe una instrucción para la ejecución de los hechos objeto de la infracción, y b) si el superior jerárquico tenía conocimiento de los hechos y si realizó alguna acción para evitarlos.

Sin embargo, el proyecto señala que el primer parámetro se cumple con el artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del gobierno del Estado de Veracruz; cuyo texto es:

“[...]”

XI. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos;

...

XIV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su desempeño;

XV. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

...

XVII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban;

...

*XIX. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores;
[...]"*

Así, como se observa de lo anterior, la citada disposición normativa que fue resaltada, establece una norma de trato, es decir, señala únicamente como debe ser el trato en una relación de supra-sobordinación entre las personas del servicio público que trabajan para ese ayuntamiento.

Aunado a ello, por lo que respecta al segundo parámetro en el que hace referencia a que Andrés debería tener conocimiento del actuar de las personas sancionadas, si bien, obra el señalamiento de que la destrucción de la propaganda la realizaron personal de la Dirección de Gobernación Municipal; sin embargo, utilizar ese señalamiento como prueba fehaciente, equivale a señalar que esa dirección es unipersonal y que se titular ejerce un monopolio de facultades. A partir de lo anterior, es que no comparto la responsabilidad atribuida a Andrés Rosaldo.

- Responsabilidad de Hernán Cortés

Por lo que hace al referido servidor público se tiene que la Sala Superior determinó “En el otro caso, es necesario identificar las obligaciones que, conforme a la normativa, derivan del resguardo administrativo del automóvil, o bien, si existe algún otro elemento contundente que permita atribuir la responsabilidad a quien no participó en los hechos, pero tiene la custodia sobre uno de los bienes que se utilizaron en su ejecución.”

Desde mi óptica, en la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares no existen elementos contundentes de prueba que permita atribuir responsabilidad a Hernán,



ya que contrario a lo afirma la sentencia respecto de que no hizo nada para evitar el hecho; de las constancias que obran en el expediente no hay forma de afirmar que tenía conocimiento de los hechos denunciados y estaba en sus posibilidades impedir su ejecución; así considero que hay una falta de caudal probatorio que pueda demostrar esa situación.

En esta lógica, formulo el presente voto particular.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*